

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAPS - ANH - DJ N° 0208/2016

La Paz, 09 de mayo de 2016

### VISTOS:

La Resolución Administrativa ANH 1215/2010 de 03 de noviembre de 2010, el Auto de Intimación con efecto de traslado de cargo de 24 de enero de 2012, la Resolución Administrativa RAPS-ANH-DJ N° 0050/2015 de 10 de septiembre de 2015, el Recurso de Revocatoria interpuesto en fecha 09 de octubre de 2015, la Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ No. 0035/2016 de 13 de abril de 2016 y demás antecedentes.

### CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Administrativa ANH 1215/2010 de 03 de noviembre de 2010, se autorizó a la empresa unipersonal "SURTIDOR RADIAL 10" la construcción y operación de una Estación de Servicio de Combustibles Líquidos, a ubicarse en la Avenida Radial 10 esquina Che Guevara de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, del departamento de Santa Cruz.

Que la referida Resolución Administrativa ANH 1215/2010, resuelve en lo pertinente lo siguiente:

*"(...) SEGUNDO.- Según el cronograma de ejecución presentado por la empresa unipersonal "SURTIDOR RADIAL 10", de propiedad del señor Hugo Florero Orellana, los trabajos de construcción de la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos concluirán en el plazo de trescientos sesenta y un días (361) días calendario, computables a partir de la fecha de vigencia de la presente Resolución.*

*(...) DÉCIMO.- La presente Resolución Administrativa que autoriza la Construcción, tendrá vigencia de un (1) año calendario a partir de la fecha de su legal notificación, a cuyo término quedará automáticamente revocada o declarada caduca, si la empresa no cumpliera con el cronograma establecido para la construcción de la estación de servicio. Por lo que la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "SURTIDOR RADIAL 10", en todo momento deberá adecuar su actuación al Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos".*

Que en el Informe Técnico DRC 2722/2011 de 14 de diciembre de 2011, se concluyó que:

*"La Estación de Servicio RADIAL 10 se encuentra fuera de plazo del cronograma de construcción.*

*Considerando la fecha de emisión de la Resolución Administrativa N° 1215/2010, esta se encuentra vencida.*

*La Estación de Servicio no solicitó inspección intermedia y a la fecha esta no se encuentra concluida".*

Que mediante nota DJ 0017/2012 de 04 de enero de 2012, el Director Jurídico de esta entidad regulatoria, sobre la base del citado Informe Técnico DRC 2722/2011, solicitó a la Dirección de Comercialización y Distribución de Gas Natural, señale un plazo razonable de intimación para la conclusión de la construcción de la Estación de Servicio Radial 10.

Que la Dirección de Comercialización y Distribución de Gas Natural, a través de la nota DRC 0110/2012 de 09 de enero de 2012, concluye que *"(...) queda pendiente un 50% para la*

conclusión de la construcción de la Estación de Servicio SURTIDOR RADIAL 10, dicho 50% representa 180 días del total de 361 días solicitado por la empresa y autorizado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante la Resolución Administrativa ANH No. 1215/2010 de fecha 03 de Noviembre de 2010. En ese sentido, la DRC concluye que un plazo razonable para la conclusión de la construcción de la Estación de Servicio SURTIDOR RADIAL 10 es de ciento ochenta (180) días calendario".

Que ésta entidad reguladora, en uso de las facultades que la normativa vigente le otorga, a través del Auto de 24 de enero de 2012 (notificado el 02 de febrero de 2012), intimó con efecto de traslado de cargo a la empresa unipersonal "SURTIDOR RADIAL 10", "(...) para que en el plazo de Ciento Ochenta (180) días calendario, computables desde su legal notificación con el presente Auto, concluya la construcción de la misma en cumplimiento con lo instruido mediante RA ANH 1215/2010".

Que asimismo, el referido Auto de Intimación con efecto de traslado de cargo de 24 de enero de 2012, en su disposición segunda refiere que en caso de incumplimiento de la intimación se continuará con el "(...) procedimiento administrativo sancionador con la emisión del Auto de Apertura de Término de Probatorio, por existir indicios de contravención o infracción administrativa a lo establecido en el inciso c) del Art. 110 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 18 de mayo de 2005".

Que mediante nota presentada en fecha 27 de junio de 2012, la empresa unipersonal "SURTIDOR RADIAL 10", dentro del plazo de intimación, solicita la aprobación de modificaciones realizadas.

Que mediante nota ANH 5010 DCD 2510/2012 de 09 de julio de 2012, se procedió a la devolución de los planos de modificaciones presentados por la empresa unipersonal "SURTIDOR RADIAL 10", indicando que dichos planos presentan observaciones técnicas y adjunta Formulario de Devolución de Documentos.

Que en respuesta al citado Formulario de Devolución de Documentos, la empresa unipersonal "SURTIDOR RADIAL 10", en fecha 08 de agosto de 2012, presenta nota en la que indica: "(...) para continuar con el trámite de solicitud de aprobación de Proyecto Modificado de Líquidos de nuestra Estación de Servicio Radial 10, adjunto le enviamos los documentos de respaldo con la subsanación de cada una de las observaciones".

Que el Informe de Inspección DCD 2020/2012 de 16 de agosto de 2012, al cual se halla adjunta la Planilla de Inspección Final de 10 de agosto de 2012, concluye señalando lo siguiente: "(...) la estación de servicio "RADIAL 10", no habría construido las instalaciones en función a los planos aprobados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Resolución Administrativa ANH N° 1215/2010 de 3 de Noviembre de 2010, no contando con las normas y medidas de seguridad establecidas en el Reglamento para la Construcción y Operación de estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos".

Que la empresa unipersonal "SURTIDOR RADIAL 10", en fecha 11 de septiembre de 2012, presenta nota mediante la cual señala el haber efectuado las subsanaciones correspondientes a las observaciones del Informe de Inspección Final, adjuntando al efecto fotografías; asimismo, señala que "(...) Los nuevos planos aprobados por las entidades reguladoras (Colegio de Arquitectos de Bolivia, Sociedad de Ingenieros de Bolivia y el Gobierno Municipal de Santa Cruz de la Sierra) describen en detalle esta nueva distribución, los mismos que están en curso de aprobación por la Agencia Nacional de Hidrocarburos".

Que mediante Informe de Inspección DCD 2543/2012 de 16 de octubre de 2012, se concluye que "La estación de servicio de combustibles líquidos "RADIAL 10" subsanó la



observación de “Aislado de conexiones en dispensadores y en tablero de distribución”, las observaciones del punto 2 al 7 no fueron subsanadas por la Estación de Servicio, asimismo, la construcción no se encuentra acorde al proyecto presentado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por lo tanto, la Estación de Servicio Radial 10 NO CUMPLE con las normas y medidas de seguridad establecidas en el reglamento para Construcción y operación de estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos”.

Que en el Informe DCD 0032/2013 de 04 de enero de 2013, referente a la situación de la Estación de Servicio “SURTIDOR RADIAL 10”, se concluye que:

“La Estación de servicio “RADIAL 10”, NO CUMPLIÓ con la construcción acorde a los planos aprobados por la Agencia nacional de Hidrocarburos.

Asimismo de los resultados de la inspección final de fecha 10 de agosto de 2012 se evidencia que la estación de servicio NO CONSTRUYÓ acorde a los planos de modificación presentados”.

Que la empresa unipersonal “RADIAL 10”, a través de nota presentada en fecha 07 de febrero de 2013, solicita pronunciamiento respecto a la licencia de operación, señalando al mismo tiempo que se realizó la inspección final sin considerar los planos presentados dentro de la intimación y cuya subsanación de observaciones se presentó mediante nota recepcionada el 08 de agosto de 2012; por lo cual, solicita pronunciamiento respecto a dicha petición de modificación de proyecto.

Que mediante Resolución Administrativa ANH N° 229/2013 de 15 de febrero de 2013, esta entidad reguladora, resolvió “Declarar la Revocatoria de la Resolución Administrativa N° 1215/2010 de fecha 3 de noviembre de 2010, conforme a lo establecido en el Artículo Segunda y Décima de la mencionada Resolución y acorde el Art. 110 inciso b) de la Ley N° 3058 por no cumplir, con las obligaciones establecidas en la Autorización otorgada” (Notificada el 28 de febrero de 2013).

Que en razón del recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Administrativa ANH N° 229/2013, en fecha 23 de octubre de 2013, se emite la Resolución Administrativa ANH N° 2983/2013, la misma que resolvió revocar en todas sus partes la citada Resolución Administrativa ANH N° 229/2013 de 15 de febrero de 2013, disponiendo en consecuencia, se proceda a la emisión de una nueva Resolución bajo los criterios de legitimidad, los cuales incluyen la apertura de un término de prueba.

Que en cumplimiento a lo resuelto mediante Resolución Administrativa ANH N° 2983/2013 de 23 de octubre de 2013, esta entidad reguladora en fecha 05 de marzo de 2014, emitió Auto de Apertura de Término de Prueba de veinte (20) días hábiles administrativos (Notificado el 13 de marzo de 2014); disponiendo asimismo, la realización de la inspección solicitada por el administrado.

Que a través de nota de 17 de marzo de 2014, el administrado, en atención al referido Auto de 05 de marzo de 2014, solicita se efectúe la inspección final a las instalaciones de la estación de Servicio de Combustibles Líquidos “SURTIDOR RADIAL 10”, señalando que “(...) demostraremos que la construcción fue realizada de acuerdo a los últimos planos presentados por nuestra empresa con código de barras 911240, el mismo que fue evaluado por la ANH por lo que emitió el formulario de Observaciones Técnicas de fecha 9 de julio de 2012. Cabe señalar que todas las observaciones cursantes en ese Formulario fueron subsanadas y comunicadas a la Agencia en fecha 8 de agosto de 2012, tal como acredita la Nota con Código de Barras 911240”.



Que mediante nota presentada en fecha 07 de abril de 2014, la empresa unipersonal "SURTIDOR RADIAL 10", reitera su solicitud de Inspección Final a las instalaciones de la Estación de Servicio.

Que a través de Auto de 09 de abril de 2014 (notificado el 14 de abril de 2014), se dispuso la prórroga del plazo probatorio establecido mediante Auto de 05 de marzo de 2014, por un plazo de diez (10) días hábiles administrativos, a efecto de que se proceda a la inspección técnica ofrecida como prueba dentro del proceso sancionador.

Que en razón a la Inspección Técnica de Evaluación a la Estación de Servicio "SURTIDOR RADIAL 10", se emitió el Informe Técnico DCD 0983/2014 de 30 de abril de 2014, el mismo que concluye señalando: "(...) que la construcción de la Estación de Servicio "SURTIDOR RADIAL 10" no se encuentra construida de acuerdo a los planos presentados a la Agencia Nacional de Hidrocarburos".

Que mediante Auto de 19 de mayo de 2014, se clausuró el término de prueba, el mismo que fue notificado el 21 de mayo de 2014.

Que la empresa unipersonal "SURTIDOR RADIAL 10", mediante nota presentada en fecha 26 de junio de 2014, adjunta fotografías señalando que "(...) demuestran el cumplimiento de las observaciones señaladas en la Planillas, especialmente las referidas a los tres primeros puntos de la citada planilla", asimismo, señala "Respecto a las observaciones referidas a que los tableros de medición y distribución que supuestamente no se encuentran en los Planos eléctricos, consideramos respetuosamente que esas observaciones deberían haberse efectuado antes de haberse aprobado los Planos y el Proyecto, es decir, antes de emitir la Resolución Administrativa de Autorización de Construcción, por lo que no habiéndose efectuado en esa instancia, se tiene que los planos se encuentran aprobados, sin observaciones" y finalmente, solicita que "(...) se efectúe la inspección técnica final correspondiente para verificar el cumplimiento de lo observado (...)".

Que la Dirección Jurídica de esta entidad reguladora, en mérito a la nota presentada por la empresa unipersonal "SURTIDOR RADIAL 10", solicitó a la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, se emita un pronunciamiento técnico respecto a la solicitud del administrado, contenida en la referida nota.

Que mediante nota DCD 1480/2014 de 04 de julio de 2014, el Director de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, señala que "(...) se realizó la Inspección Técnica de evaluación a la estación de servicio "SURTIDOR RADIAL 10" y no así Inspección Técnica Final, la Inspección Técnica de Evaluación realizada fue representada mediante informe Técnico DCD 0983/2014, de fecha 30 de abril de la presente gestión".

Que mediante Auto de 15 de agosto de 2014 (notificado en fecha 29 de agosto de 2014), esta entidad reguladora dispuso la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta el Informe de Inspección DCD 2020/2012 de 16 de agosto de 2012, inclusive, a fin de garantizar el debido proceso y evitar posteriores vicios insubsanables de nulidad; y en razón de que no se atendió la petición de la empresa unipersonal "SURTIDOR RADIAL 10" en cuanto la aprobación de la modificación del proyecto aprobado por la ANH, habiendo sido presentadas, mediante nota el 08 de agosto de 2012, las subsanaciones a las observaciones técnicas contenidas en el Formulario de Devolución de Documentos.

Que a través de memorial presentado en fecha 1 de septiembre de 2014, la empresa unipersonal "SURTIDOR RADIAL 10" solicitó pronunciamiento técnico respecto a las

subsanaciones al proyecto de modificación presentadas mediante nota de 08 de agosto de 2012.

Que la empresa unipersonal "SURTIDOR RADIAL 10", mediante memorial presentado el 01 de diciembre de 2014, solicita nuevamente la emisión de un nuevo informe técnico de evaluación de las subsanaciones presentadas en fecha 08 de agosto de 2012.

Que la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, emitió el Informe DCD 2442/2014 de 10 de diciembre de 2014, en cuyas conclusiones refiere que "(...) En fecha 31 de julio de 2012, se vence el plazo establecido en el auto de intimación y la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "SURTIDOR RADIAL 10" no hace ningún otro tipo de pronunciamiento. En fecha 08 de agosto de 2012, fuera del plazo establecido en el auto de intimación, la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "SURTIDOR RADIAL 10" reingresa los planos de modificación del proyecto. Mismos que no son evaluados ya que ingresaron fuera del plazo establecido, asimismo tampoco se realiza la devolución ni el respectivo pronunciamiento por parte de este ente regulador (...)", por lo que recomienda que "(...) en virtud que el reingreso de los planos para la Modificación del Proyecto se realizó fuera del plazo establecido en el auto de intimación, se recomienda realizar la devolución de los mismos a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "SURTIDOR RADIAL 10". (...) comunicar a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "SURTIDOR Radial 10" la fecha de inspección final, asimismo se deberá comunicar que dicha inspección se realizará con los planos actualmente aprobados, es decir, los primeros planos".

Que la Dirección Jurídica a través de nota DJ 0538/2015 de 12 de marzo de 2015, solicita a la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, pronunciamiento técnico en mérito al Auto de Nulidad de 15 de agosto de 2014.

Que a través de memorial presentado el 12 de marzo de 2015, la empresa unipersonal "SURTIDOR RADIAL 10" solicita pronunciamiento definitivo.

Que la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural mediante Informe Técnico DCD 0201/2015 de 24 de marzo de 2015, concluyó que "Siendo que la subsanación a las observaciones realizadas a su solicitud de modificación, ingresaron fuera de plazo de la intimación, no corresponde que los mismos sean evaluados, por cuanto cualquier modificación realizada irá en contra de lo establecido en la Resolución Administrativa de Autorización de Construcción ANH N° 1215/2012 de fecha 03 de noviembre de 2012", y finalmente recomienda responder a la empresa "SURTIDOR RADIAL 10" sobre las subsanaciones a las observaciones realizadas a su solicitud de modificación.

Que mediante nota ANH 2553 DCD 0681/2015 de 24 de marzo de 2015 (notificada en fecha 07 de abril de 2015), la Agencia Nacional de Hidrocarburos respondió la nota presentada en fecha 08 de agosto de 2012 por la empresa unipersonal "SURTIDOR RADIAL 10", referente a la subsanación de observaciones a su proyecto de modificación, señalando lo siguiente:

- "En fecha 03 de Diciembre de 2010 se autorizó la construcción de la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "SURTIDOR RADIAL 10" mediante Resolución Administrativa ANH N° 1215/2010.
- En fecha 24 de enero de 2012 la ANH emite un Auto de intimación contra la Empresa otorgando ciento ochenta (180) días para la conclusión de la construcción.
- En fecha 28 de junio de 2012 la Estación de Servicio presenta una nota con código de barras 911240 y nuevos planos solicitando la aprobación de los planos de modificación del proyecto.
- En fecha 09 de Julio de 2012 se emite la nota ANH 5010 DCD 2510/2012 y Formulario de Devolución de Documentos por presentar observaciones.

- En fecha 08 de Agosto de 2012 la Empresa reingresa los planos de la modificación con las subsanaciones realizadas.

Del análisis realizado en los párrafos precedentes se determina que la subsanación a los planos de modificación, fueron ingresados fuera del plazo de intimación, por cuanto no corresponde que los mismos sean evaluados”.

Que por otra parte, la empresa unipersonal “SURTIDOR RADIAL 10”, mediante nota de 13 de marzo de 2015, pide el establecimiento de día y hora de audiencia en la que se pueda aclarar aspectos técnicos y legales.

Que mediante Nota ANH 2704 DCD 0710/2015 de 26 de marzo de 2015, se dio respuesta a la solicitud de la empresa “SURTIDOR RADIAL 10”, señalando la realización de la reunión en fecha 01 de abril de 2015 a horas 15:00:

Que en el Acta de Reunión (Audiencia) de fecha 01 de abril de 2015, se expresa las siguientes conclusiones: “Se realizará la inspección técnica para verificar el cumplimiento a la intimación entre jueves 9 y viernes 10 de abril, para concluir con el proceso de intimación por el que cursa la EE.SS. Posterior al informe de inspección la Dirección Jurídica concluirá con el proceso conforme las conclusiones del informe, emitiendo el acto administrativo correspondiente”.

Que asimismo, mediante memorial presentado en fecha 10 de abril de 2015, la empresa unipersonal “SURTIDOR RADIAL 10” señala que no se valoró por esta entidad regulatoria, la presentación de subsanaciones al proyecto de modificación observado, bajo criterios de legitimidad.

Que la Dirección de Comercialización de Derivados y Gas Natural, emitió el Informe de Inspección DCD 0272/2015 de 15 de abril de 2015, el mismo que concluye que “(...) la Estación de Servicio “SURTIDOR RADIAL 10” no dio cumplimiento a la construcción conforme al proyecto autorizado por la ANH mediante Resolución Administrativa N° 1215/2010, asimismo no dio cumplimiento al auto de intimación de fecha 24 de enero de 2013, presentando modificaciones y observaciones detalladas (...)”.

Que mediante proveído emitido el 20 de abril de 2015 (notificado el 30 de abril de 2015), se dispuso la extensión de fotocopias del expediente administrativo a la empresa unipersonal “SURTIDOR RADIAL 10”; así también, se dispuso la apertura de un término de prueba de quince (15) días hábiles administrativos y se determinó la notificación con el Informe de Inspección DCD 0272/2015 de 15 de abril de 2015 y sus adjuntos.

Que la empresa unipersonal “SURTIDOR RADIAL 10” a través de nota presentada el 28 de abril de 2015, ofreció prueba consistente en: i) La denuncia de antílope de criterio expresado en memorial presentado dentro del proceso; y ii) La copia de la Planilla de Inspección Técnica realizada en fecha 10 de abril de 2015 (indicando que demuestra que la inspección se realizó con los primeros planos, pese a la solicitud de modificación de planos y subsanaciones presentadas, por lo que también señala que era de imposible cumplimiento la construcción de acuerdo al primer plano).

Que mediante nota presentada el 30 de abril de 2015, la empresa unipersonal “SURTIDOR RADIAL 10” solicita ser notificada de acuerdo al procedimiento establecido con todos los actos emitidos.

Que por otra parte, la misma empresa presenta nota de 11 de mayo de 2015, por la cual fundamenta su defensa señalando que se realizó la inspección de cumplimiento de intimación en consideración de los primeros planos presentados, sin evaluar las



subsanaciones efectuadas al proyecto de modificación presentado en fecha 08 de agosto de 2012.

Que a través de la referida nota presentada en fecha 11 de mayo de 2015, la empresa presentó como prueba los memoriales de fechas 25 de noviembre de 2013, 23 de diciembre de 2013, la nota de 23 de enero de 2014, la nota de 17 de marzo de 2014, la planilla de inspección final de fecha 29 de abril de 2014, la nota presentada el 26 de junio de 2014 y la nota presentada el 01 de diciembre de 2014, el memorial de 27 de noviembre de 2014 y el memorial de 12 de marzo de 2015.

Que mediante Auto de 19 de junio de 2015, se dispuso la clausura del término de prueba, así como la realización de una inspección administrativa de la estación de servicio "SURTIDOR RADIAL 10".

Que mediante proveído de 02 de julio de 2015, se fijó inspección administrativa de la estación de servicio "SURTIDOR RADIAL 10" para el día 10 de julio de 2015.

Que se encuentra inserto en el expediente el Acta de Audiencia de Inspección realizada el 10 de julio de 2015; disponiéndose su notificación a través de proveído de 17 de julio de 2015.

Que mediante Resolución Administrativa RAPS-ANH-DJ N° 0050/2015 de 10 de septiembre de 2015, la Agencia Nacional de Hidrocarburos resolvió:

*"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo establecido mediante Auto de 24 de enero de 2012, contra la empresa unipersonal "SURTIDOR RADIAL 10" del Departamento de Santa Cruz, por adecuarse su conducta de incumplimiento en la construcción dentro del plazo de vigencia de la Resolución Administrativa de autorización (conducta prevista en el en el inciso d) del artículo 29 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997), a lo previsto y sancionado en el inciso c) del artículo 110 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, es decir, a incumplimiento del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP, aprobado por Decreto Supremo 24721 de 23 de julio de 1997, no obstante el habersele otorgado un plazo adicional de 180 día calendario a través del Auto de fecha 24 de enero de 2012.*

*SEGUNDO.- Conforme lo establecido en el numeral Primero de la presente Resolución Administrativa, se impone a la empresa unipersonal "SURTIDOR RADIAL 10" la sanción de declaratoria de CADUCIDAD de su autorización de construcción y operación".*

Que la estación de servicio "SURTIDOR RADIAL 10", mediante memorial presentado en fecha 18 de septiembre de 2015, solicitó la aclaración y complementación de la Resolución Administrativa RAPS-ANH-DJ N° 0050/2015.

Que a través de Auto de 24 de septiembre (notificado el 25 de noviembre de 2015), se dispuso, declarar improcedente la citada solicitud de aclaración y complementación presentada por la estación de servicio "SURTIDOR RADIAL 10".

Que en fecha 09 de octubre de 2015, la estación de servicio "SURTIDOR RADIAL 10" presentó recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa RAPS-ANH-DJ N° 0050/2015, por lo que mediante Decreto de 19 de octubre de 2015 se admitió el recurso en cuanto hubiere lugar en derecho y se dispuso la apertura de un periodo probatorio, el mismo que fue clausurado mediante Decreto de 16 de octubre de 2015.

Que mediante Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ No. 0035/2016 de 13 de abril de 2016, se resolvió “Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “RADIAL 10” REVOCANDO LA RESOLUCIÓN Administrativa ANH N° 0050/2015 de 10 de septiembre de 2015, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2013, debiendo emitirse una nueva resolución administrativa de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del citado Reglamento, bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa”.

**CONSIDERANDO:**

Que el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2013, establece en el inciso b) de su artículo 57 que:

*“El acto administrativo se extingue de pleno derecho, sin necesidad de otro acto posterior, por: (...) b) Imposibilidad de hecho sobreviniente para cumplir su objeto”.*

**CONSIDERANDO:**

Que por todo lo señalado precedentemente y en atención a los criterios de legitimidad establecidos en la Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ No. 0035/2016 de 13 de abril de 2016, se tiene a bien considerar los siguientes aspectos:

Que a través de la Resolución Administrativa ANH 1215/2010 de 03 de noviembre de 2010, se autorizó a la empresa unipersonal “SURTIDOR RADIAL 10” la construcción de una Estación de Servicio de Combustibles Líquidos, estableciendo que la misma (la Resolución) tendría vigencia de un (1) año calendario a partir de la fecha de su legal notificación.

Que de lo establecido en el Informe Técnico DRC 2722/2011 de 14 de diciembre de 2011, emitido en mérito a una inspección, se pudo establecer que el administrado no concluyó la construcción de la estación de servicio de combustibles líquidos dentro del plazo de vigencia de la Resolución de autorización.

Que no obstante lo afirmado mediante el citado Informe Técnico DRC 2722/2011, la administración en uso de sus facultades regulatorias establecidas mediante la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, intimó a la empresa unipersonal “SURTIDOR RADIAL 10”, para que en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario, concluya la construcción de la misma en cumplimiento con lo instruido mediante Resolución Administrativa ANH 1215/2010.

Que dentro del plazo establecido para el cumplimiento a la intimación, la empresa unipersonal “SURTIDOR RADIAL 10” mediante carta presentada en fecha 27 de junio de 2012, expresó que “Al haberse realizado las modificaciones que no están en el proyecto presentado y aprobado en la ANH, hemos realizado un nuevo proyecto contemplando las modificaciones realizadas, el mismo que le presentamos adjunto y solicitamos su respectiva aprobación”.



Que la referida solicitud presentada por la empresa en fecha 27 de junio de 2012, fue contestada por esta entidad reguladora a través de carta ANH 5010 DCD 2510/2012 de 09 de julio de 2012, la cual señala:

*"(...) procedemos a la devolución de los planos presentados mediante nota con código de barras 911240 en virtud a que presentan observaciones Técnicas (reflejados en el formulario de devolución de documentos adjunto a la presente), de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo D.S. 24721 del 23 de Julio de 1997".*

Que cabe resaltar que el Formulario de Devolución de Documentos adjunto a la carta ANH 5010 DCD 2510/2012, además de describir las observaciones técnicas encontradas, establece lo siguiente:

**"ESTE FORMULARIO DEBE SER ADJUNTADO CUANDO SE PRESENTE NUEVAMENTE LOS DOCUMENTOS PARA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CONSTRUCCIÓN EN CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO".**

Que por lo establecido tanto en la carta ANH 5010 DCD 2510/2012, como en el Formulario de Devolución de Documentos adjunto, se puede colegir que la administración pública reconoció un derecho a favor de la empresa unipersonal "SURTIDOR RADIAL 10", toda vez que al analizar el proyecto de modificación presentado por dicha empresa, reconoció el derecho de la empresa de que la construcción de la estación de servicio de combustibles líquidos pueda ser finalizada de acuerdo a un nuevo proyecto de modificación (plano).

Que lo señalado en el párrafo que antecede, se consolida aún más cuando se observa que el formulario de Devolución de Documentos prevé al administrado la posibilidad *-sin un plazo establecido-* de que presente nuevamente los documentos con las observaciones subsanadas, para la aprobación del proyecto de modificación.

Que además, estos actos administrativos contenidos en la carta ANH 5010 DCD 2510/2012 y el Formulario de Devolución de Documentos (reconocedores de derechos), al ser puestos en conocimiento de la empresa unipersonal "SURTIDOR RADIAL 10", es decir, una vez notificados no pueden ser desconocidos o revocados por la administración pública de conformidad a lo establecido en el artículo de Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003.

Que en ese entendido, al haberse reconocido el derecho de la empresa de concluir la construcción conforme a un proyecto modificado, por el principio de congruencia que hace al procedimiento administrativo, el cual fue inserto entre los criterios de legitimidad establecidos en la Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0035/2016, esta entidad reguladora debe considerar los documentos presentados por la empresa unipersonal "SURTIDOR RADIAL 10", a través de carta de referencia *RESPUESTA A SU FORMULARIO DE DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS*, presentada en fecha 08 de agosto de 2012.

Que por lo desarrollado anteriormente, es necesario analizar la viabilidad del objeto de la intimación realizada mediante Auto de 24 de enero de 2012.

Que al respecto, corresponde considerar la doctrina de Derecho Administrativo expuesta por Miguel S. Marienhoff, en su obra Tratado de Derecho Administrativo que expresa en lo pertinente con relación a la imposibilidad de hecho del acto administrativo: "(...) si el



objeto de un acto es **imposible de hecho**, él es **inexistente**. Ahora bien, **puede ocurrir que al momento de dictarse el acto su objeto sea posible, pero que por un hecho posterior se transforme en imposible**. En tal caso no puede en rigor decirse que el acto es “**ilegítimo**,” pero tampoco, sin duda, que continúa vigente”.

Que por otra parte, el autor del Tratado de Derecho Administrativo, Augustín Gordillo, dentro del Capítulo XIII de la citada obra, señala: “(...) *la extinción implica la cesación definitiva de ellos (refiriéndose a sus efectos) y del acto. (...) Dado que lo tipificante del acto administrativo es su calidad de producir efectos jurídicos, (...)*”.

Que en el caso que nos ocupa, la intimación contenida en el Auto de 24 de enero de 2012, instruye al administrado a terminar la construcción de la estación de combustibles líquidos en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario, de acuerdo a lo instruido en la Resolución de Autorización, es decir conforme a los planos aprobados por el ente regulador; sin embargo dentro del indicado plazo de intimación el mismo ente regulador aceptó el inicio de trámites de modificación del proyecto de construcción aprobado, otorgándole al administrado el derecho (previo cumplimiento de requisitos legales) de concluir la construcción de la estación de servicio de combustibles líquidos según proyecto de modificación.

Que consecuentemente, las actuaciones de este ente regulador reflejadas en la carta ANH 5010 DCD 2510/2012 y el Formulario de Devolución de Documentos, derivan en una imposibilidad sobreviniente de cumplimiento de la intimación de 24 de enero de 2012 por parte de la empresa unipersonal “**SURTIDOR RADIAL 10**”, toda vez que ésta, al haber iniciado los trámites de modificación de proyectos y al haber sido aceptados por el ente regulador, se concluye que la construcción no podrá ser terminada en relación a los primeros planos presentados, dentro del plazo fijado para el efecto.

Que por todo lo referido en el presente considerando, se pudo concluir que el acto administrativo por el cual se intimó a la empresa unipersonal “**SURTIDOR RADIAL 10**”, para que en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario concluya la construcción de la estación de servicio de combustible líquidos en cumplimiento a lo instruido en la Resolución Administrativa 1215/2010, quedó extinto de pleno derecho, al haberse presentado la **imposibilidad de hecho sobreviniente para cumplir su objeto**, en razón del reconociendo posterior o sobreviniente, por un acto propio de la administración (ANH) del derecho de concluir la construcción de la estación de servicio de combustibles líquidos según proyecto de modificación.

Que en consecuencia, la citada extinción del acto administrativo contenido en el Auto de 24 de enero de 2012, implica la cesación definitiva de todos sus efectos, sin afectar los derechos reconocidos al administrado por la entidad reguladora.

#### **POR TANTO:**

El Director Ejutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar el acto administrativo contenido en el Auto de 24 de enero de 2012, extinto de pleno derecho en mérito a lo establecido en el inciso b) del artículo 57 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto



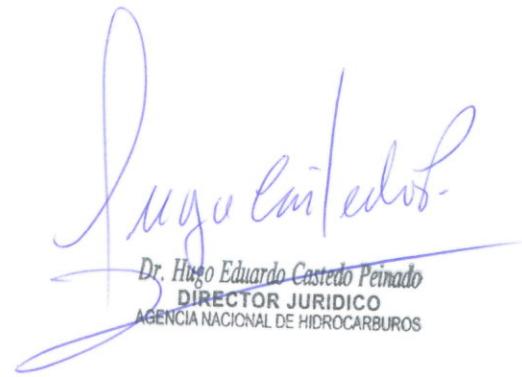
Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003; consiguientemente, sin efecto todos los actos administrativos emitidos en razón del citado Auto.

**SEGUNDO.-** Por la Dirección Técnica de Transportes y Comercialización, continúese con el procedimiento de modificación de instalaciones.

Regístrese, notifíquese y archívese.



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

